



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho con el proceso del asunto de la referencia, informándole que estando pendiente para audiencia obligatoria el día 9 de junio del presente año, observa el despacho que se hace necesario integrar como litisconsorcio necesario al joven CAMILO ANDRES HERAZO ALVAREZ, por lo tanto la misma no puede ser realizada. Finalmente, se le informa que el expediente se encuentra digitalizado y cargado al aplicativo Tyba. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de junio de 2021

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2019-00418-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	RUBIELA DEL CARMEN ALVAREZ GENES
DEMANDADO	COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial se constata que en el presente proceso se fijó fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria; sin embargo, la misma no se podrá realizar por cuanto el Despacho advierte que se hace necesario como medida de saneamiento en aras de evitar nulidades, integrar como Litisconsorcio necesario al joven CAMILO ANDRES HERAZO ALVAREZ.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.



Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que la demandante tal como viene señalado desde la demanda, presenta la misma en nombre de ella, con el fin de que la demandada reconociera y cancelara una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor CLIMACO HERAZO SIMARRA.

En ese sentido, esta falladora al momento de revisar la presente demanda observa que la misma también debió presentarse directamente por el joven CAMILO ANDRES HERAZO ALVAREZ, quienes es hijo del señor CLIMACO HERAZO SIMARRA (Q.E.P.D), tal y como pudo corroborarse con el registro civil de nacimiento aportado en la demanda, el que a pesar de contar con 19 años para la fecha de fallecimiento, se advierte que con la demanda se acreditan unos estudios, por lo que eventualmente podría ser considerado beneficiario de la pensión que aquí se reclama, puesto que no ha cumplido el tope máximo de 25 años de edad para hijos que acrediten estudios en los términos señalados por la Ley.

Por lo tanto, estima el despacho que cualquier discusión respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor CLIMACO HERAZO SIMARRA, debe contar con la audiencia y comparecencia de cada una de las personas que podrían ser beneficiarias de dichos derechos, pues de lo contrario, se cercenaría su legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a todos los intervinientes en cualquier contienda administrativa o judicial.

Sobre éste preciso tópico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente la Sala de Casación Laboral - sede de tutela en la Sentencia de fecha 20 de enero de 2016 Rad. 42.140 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, con ocasión precisamente a un proceso ordinario laboral que se tramitó sin haberse integrado la litis con un hijo inválido del causante, en el que esgrimió:

“Puestas así las cosas, se observa con claridad que, en efecto, (.....), el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, reconocieron la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de Fausto Rafael Vizcaino Lejarde, a la allí demandante, sin haber vinculado al proceso como litisconsorte de la parte pasiva, a Alexander Rafael Vizcaino Umaña, hijo interdicto del causante y quien también había invocado ante la entidad de seguridad social, su condición de beneficiario de la citada prestación económica.

Desde la anterior perspectiva, no queda duda acerca de que los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso invocados por la curadora de Alexander Rafael Vizcaino Umaña, fueron transgredidos por las autoridades judiciales accionadas, pues es innegable que no era factible jurídicamente la definición del derecho pensional surgido con ocasión de la muerte de Fausto Rafael Vizcaino Umaña, sin la citación al proceso de su hijo discapacitado, a quien asistía también el derecho de acreditar ante los jueces competentes, las razones por las cuales consideraba tener el derecho a sustituir en el reconocimiento pensional, a su fallecido padre”.

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso al joven CAMILO ANDRES HERAZO ALVAREZ en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Se ordenará a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico del joven CAMILO ANDRES HERAZO ALVAREZ, para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.



Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, al joven CAMILO ANDRES HERAZO ALVAREZ, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada, quien deberá concurrir directamente, constituyendo apoderado judicial. Es decir, sùrtase el traslado de la demanda, con la entrega de una copia del libelo y otórguese el término de 10 días contados desde su notificación para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico del joven CAMILO ANDRES HERAZO ALVAREZ, para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
Rad. 2019-00418